

DECRETO No. 042

(6 de abril de 2020)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN ACCIONES TRANSITORIAS DE
POLICIA PARA PREVENCIÓN DE RIESGO DE CONTAGIO Y/O
PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS – COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE
GUAITARILLA**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUAITARILLA - NARIÑO,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016, Decretos 417, 418, 457 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 24 ibídem establece la libre circulación por el territorio nacional como Derecho fundamental; sin embargo, este no es un derecho absoluto, es decir, el mismo puede tener limitaciones, tal como lo estableció la corte constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999, el cual reza lo siguiente:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos





parlo Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que, a su vez, los artículos 49 y 95 de la Carta Política afirman que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que, el numeral 2º del artículo 315 de la Constitución Política, indica que es atribución del Alcalde, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y para estos efectos, la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia la ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo del respectivo Comandante.

Que el Artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, le otorgó al alcalde poder extraordinario para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, pudiendo de esa manera disponer el cumplimiento de acciones transitorias de policía para lograr prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante y así mismo para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que el artículo 202 ibídem, respecto a la **COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD**, preceptúa lo siguiente:

"Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estos públicas o privadas.





5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios...
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja".

Que la Honorable Corte Constitucional en distintos pronunciamientos tales como la sentencia C-366 de 1996, C-813 de 2014 y C-045 de 1996, establecieron que: "La función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y **en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.**

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio de poder de Policía".

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la





proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por, sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas.





Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa de la enfermedad COVID - 19 y adoptó medidas para hacerle frente a su propagación.

Que el 6 de marzo de 2020, se confirmó el primer caso de coronavirus (COVID - 19) en la República de Colombia, evidenciando que la curva de crecimiento de propagación de la enfermedad está en aumento se ve la necesidad de adoptar medidas con el fin de mitigar o reducir las probabilidades de expansión de la enfermedad.

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y derogó el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020.

Que el precitado Decreto 457 de 2020, en su artículo segundo ordenó a los alcaldes que adopten las instrucciones, actos, y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que el Ejecutivo Municipal de Guaitarilla expidió los Decretos Nos. 023 y 030 del 16 y 20 de marzo de 2020, respectivamente; mediante los cuales se declara la calamidad pública o emergencia sanitaria a propósito de la pandemia del Coronavirus COVID-19 y modifico en algunos aspectos e instrucciones emanadas del Gobierno Nacional, por lo que dichas medidas siguen vigentes a excepción de las que contradigan lo dispuesto en el presente decreto y las instrucciones expedidas por el Gobierno Nacional.

Que el Gobernador del Departamento de Nariño expidió el Decreto No. 169 del 4 de abril de 2020, por medio del cual resolvió entre otros aspectos decretar el toque de queda como acción transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio





y/o propagación del Coronavirus – COVID 19; acto administrativo que se expidió con fundamento en los siguientes considerandos:

“Que el artículo sexto del Decreto referenciado ordena a los alcaldes y Gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban dentro de su circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del Decreto 457 y hasta el día domingo 12 de abril del mismo año, aclarando que no queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Que en virtud de lo anterior el Gobernador del Departamento profirió el Decreto No 0163 de 24 de marzo de 2020 donde adopto instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el Departamento de Nariño, de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada a nivel nacional mediante Decreto 457 de 22 de marzo de 2020. Que, no obstante, las medidas tomadas, el Departamento de Nariño en su condición de zona de frontera se encuentra en alto riesgo y la salud pública se vea afectada por la introducción de casos importados de la enfermedad, habida cuenta que a 28 de marzo de 2020 en el vecino país del Ecuador se contabilizan 1823 casos confirmados y 48 fallecimientos.

Que, por la situación anotada, se hace necesario recurrir de forma transitoria y progresiva a la competencia extraordinaria de policía establecida en el artículo 202 de la ley 1801 de 2016 específicamente la referida a Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados y Decretar el toque de queda en el Departamento de Nariño, porque las circunstancias así lo exigen.

Que la anterior medida fue previamente informada, coordinada y avalada por el Ministerio del Interior, lo anterior dando cumplimiento al parágrafo primero del artículo segundo del Decreto 418 de 2020.

Que conforme a lo dispuesto por el Señor Gobernador de Nariño, se hace necesario adoptar acciones transitorias de policía que restrinjan la libre circulación de las personas en el Municipio de Guaitarilla, buscando reducir los factores de riesgo de contagio y prevenir las consecuencias negativas de la enfermedad COVID- 19.

En mérito de lo expuesto,



DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR EL TOQUE DE QUEDA como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID –19, para todas las personas habitantes del Municipio de Guaitarilla - Nariño, a partir del 6 de abril de 2020, hasta el 13 de abril del mismo año, en el siguiente horario: desde las dieciséis horas (16:00 p.m) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m) de la mañana del día siguiente.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de la medida anterior las estipuladas en el artículo tercero del Decreto 457 de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Comandante de la Estación de Policía de Guaitarilla y demás integrantes de la fuerza pública acantonada en la localidad y a las autoridades civiles con jurisdicción en el Departamento de Nariño hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia; lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO: Las anteriores medidas constituyen una orden de policía y su incumplimiento da lugar a la aplicación de las medidas contempladas en el numeral 2 del artículo 35 de la ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 368 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Comandante de la Estación de Policía, a la Inspección de Policía Municipal y demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Tribunal Administrativo de Nariño, en virtud de lo estipulado en el artículo 136 de la ley 1437 de 2011.





ARTICULO QUINTO. ORDENAR la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

ARTICULO SEXTO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición. La vigencia de las medidas adoptadas podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen, o si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogado.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS YOVANI BASTIDAS SAMUDIO

Alcalde Municipal

Proyecto: Armando Benavides,
Asesor Jurídico
Reviso: Dora Inés Cundar
Aprobó: Carlos Yovani Bastidas Samudio
Alcalde Municipal

